

REF: EJECUTIVO N° 2020 00247 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Curdinamarca, Treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2.022).

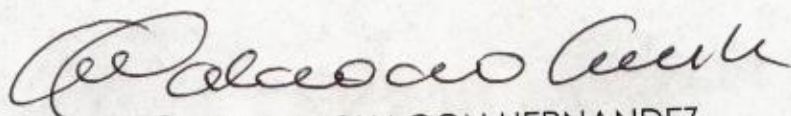
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se observa, escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, los cuales obran a folios 165 a 173 del cuaderno principal, poder especial otorgado por la parte demandante, como también se observa renuncia y paz salvo en debida forma, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia del Dr. Rodrigo de Jesus Alvarez Malaver como apoderado de la parte actora y reconoce personería al Dr. DANIEL AUGUSTO ROJAS SAAVEDRA quien se identifica con T.P. 351.968 del C.S. de la J., como el actual apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

A folios 162 a 164, se observa petición de la apoderada de la parte demandada, de lo cual se le indica que el Despacho se manifestara en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, a folio 28 del cuaderno 2, el señor Camilo Ernesto Florez Torres, representante legal de TRIUNFO LEGAL S.A.S., secuestre en el presente proceso, solicita requerir a la parte actora, ya que no le han cancelado sus gastos de traslado en diligencia de secuestro del pasado 16 de noviembre de 2.021, por lo anterior, el Despacho accede a la petición y en consecuencia requiere a la parte actora para que allegue prueba de la cancelación de dichos gastos o haga la manifestación a que haya lugar respecto de la petición del Secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sipate Curandero, Jirón y C/ de los Mil Veintidos (2023)

Visto el informe de la parte que antecede y lo en el correspondiente, se observa, es un alegato en contra electrónico institucional de este Despacho Judicial y por el proceso de la referencia, los cuales obran a folios 158 a 173 del expediente principal, poder especial otorgado por la parte demandante, como también se observa renuncia y por salvo en debida forma en consecuencia, el Despacho decide la renuncia del Dr. Rodolfo Jesús Alvarado Malaver como abogado de la parte actor y reconozca personería al Dr. DANIEL AUGUSTO FOLAS SÁLVADORA quien se identifica con R. 551 968 del C.S. de la J., como el actual apoderado de la referencia en los términos y para los fines del poder otorgado.

A folios 158 a 173 del expediente principal de la operada de lo que se demanda, de lo que se trata de que el Despacho se manifiesta en el momento de la presente.

Ante lo que el J.P. del expediente principal, Camilo Ernesto Flores Torres, representante de la parte actor, ya que no se en el presente proceso, la referencia en la parte actor, ya que no se con concilio sus partes, la referencia en la referencia de asuntos del proceso la de parte actor, para ordenar, el Despacho decide a la petición y en consecuencia resolver a la parte actor para que ante el proceso de la cancelación de dichos gastos a nada manifestación a que haya lugar respecto de la petición del recurrente.



[Handwritten Signature]
MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Curdinamarca, Treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería a la Dra. MARIA DE JESUS FONSECA BARRERA, con T.P. N° 53.374 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora Luz Myriam Castillo Urrego, identificada con C.C. N° 51.723.237 expedida en Bogotá D.C., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA DE JESUS FONSECA BARRERA, respecto de librar mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo resuelto en sentencia proferida dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual cursa en este Despacho bajo este mismo radicado.

Así las cosas, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Luz Myriam Castillo Urrego identificada con C.C. N° 51.723.237 expedida en Bogotá D.C., y en contra de; HERNANDO EMILIO CASTILLO URREGO y MABEL CONSTANZA CASTILLO CUEVAS, quienes se identifican con C.C. N° 19.270.402 y 52.471.645 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Enero del 2.019.
2. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Febrero del 2.019.
3. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Marzo del 2.019.
4. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Abril del 2.019.
5. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Mayo del 2.019.

6. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Junio del 2.019.
7. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Julio del 2.019.
8. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Agosto del 2.019.
9. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Septiembre del 2.019.
10. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Octubre del 2.019.
11. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Noviembre del 2.019.
12. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Diciembre del 2.019.
13. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Enero del 2.020.
14. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Febrero del 2.020.
15. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Marzo del 2.020.
16. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Abril del 2.020.
17. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Mayo del 2.020.
18. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Junio del 2.020.

8 Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$500.000)
 correspondientes al honor de arrendamiento otorgado respecto del
 mes de Julio del 2019.

7 Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$500.000)
 correspondientes al honor de arrendamiento otorgado respecto del
 mes de Julio del 2019.

6 Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$500.000)
 correspondientes al honor de arrendamiento otorgado respecto del
 mes de Agosto del 2019.

5 Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$500.000)
 correspondientes al honor de arrendamiento otorgado respecto del
 mes de Septiembre del 2019.

4 Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$500.000)
 correspondientes al honor de arrendamiento otorgado respecto del
 mes de Octubre del 2019.

3 Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$500.000)
 correspondientes al honor de arrendamiento otorgado respecto del
 mes de Noviembre del 2019.

2 Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$500.000)
 correspondientes al honor de arrendamiento otorgado respecto del
 mes de Diciembre del 2019.

13 Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$500.000)
 correspondientes al honor de arrendamiento otorgado respecto del
 mes de Enero del 2020.

14 Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$500.000)
 correspondientes al honor de arrendamiento otorgado respecto del
 mes de Febrero del 2020.

15 Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$500.000)
 correspondientes al honor de arrendamiento otorgado respecto del
 mes de Marzo del 2020.

16 Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$500.000)
 correspondientes al honor de arrendamiento otorgado respecto del
 mes de Abril del 2020.

17 Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$500.000)
 correspondientes al honor de arrendamiento otorgado respecto del
 mes de Mayo del 2020.

18 Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$500.000)
 correspondientes al honor de arrendamiento otorgado respecto del
 mes de Junio del 2020.



19. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Julio del 2.020.
20. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Agosto del 2.020.
21. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Septiembre del 2.020.
22. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Octubre del 2.020.
23. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Noviembre del 2.020.
24. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Diciembre del 2.020.
25. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Enero del 2.021.
26. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Febrero del 2.021.
27. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Marzo del 2.021.
28. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Abril del 2.021.
29. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Mayo del 2.021.
30. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Junio del 2.021.
31. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$600.000), correspondientes al canon de arrendamiento adeudado, respecto del mes de Julio del 2.021.

28. Por la suma de PESQUEROS MIL PESOS MDA. CTE. (\$800.000) correspondientes al honor de otorgamiento otorgado respecto del mes de Julio del 2021.

29. Por la suma de PESQUEROS MIL PESOS MDA. CTE. (\$800.000) correspondientes al honor de otorgamiento otorgado respecto del mes de Agosto del 2021.

30. Por la suma de PESQUEROS MIL PESOS MDA. CTE. (\$800.000) correspondientes al honor de otorgamiento otorgado respecto del mes de Septiembre del 2021.

31. Por la suma de PESQUEROS MIL PESOS MDA. CTE. (\$800.000) correspondientes al honor de otorgamiento otorgado respecto del mes de Octubre del 2021.

32. Por la suma de PESQUEROS MIL PESOS MDA. CTE. (\$800.000) correspondientes al honor de otorgamiento otorgado respecto del mes de Noviembre del 2021.

33. Por la suma de PESQUEROS MIL PESOS MDA. CTE. (\$800.000) correspondientes al honor de otorgamiento otorgado respecto del mes de Diciembre del 2021.

34. Por la suma de PESQUEROS MIL PESOS MDA. CTE. (\$800.000) correspondientes al honor de otorgamiento otorgado respecto del mes de Enero del 2022.

35. Por la suma de PESQUEROS MIL PESOS MDA. CTE. (\$800.000) correspondientes al honor de otorgamiento otorgado respecto del mes de Febrero del 2022.

36. Por la suma de PESQUEROS MIL PESOS MDA. CTE. (\$800.000) correspondientes al honor de otorgamiento otorgado respecto del mes de Marzo del 2022.

37. Por la suma de PESQUEROS MIL PESOS MDA. CTE. (\$800.000) correspondientes al honor de otorgamiento otorgado respecto del mes de Abril del 2022.

38. Por la suma de PESQUEROS MIL PESOS MDA. CTE. (\$800.000) correspondientes al honor de otorgamiento otorgado respecto del mes de Mayo del 2022.

39. Por la suma de PESQUEROS MIL PESOS MDA. CTE. (\$800.000) correspondientes al honor de otorgamiento otorgado respecto del mes de Junio del 2022.

40. Por la suma de PESQUEROS MIL PESOS MDA. CTE. (\$800.000) correspondientes al honor de otorgamiento otorgado respecto del mes de Julio del 2022.



32. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MDA. CTE. (\$1'314.197), correspondientes a la liquidación de costas fijadas, las cuales se encuentran debidamente aprobadas dentro del presente proceso de restitución de inmueble mediante Auto del día diez (10) de marzo de 2.022.

No se libra mandamiento de pago por los servicios públicos domiciliarios de acueducto, gas natural y Codensa, toda vez como se indicó a la profesional del Derecho en Auto que precede de fecha seis (06) de octubre de 2.021 numeral 2-., en el sentido de dar la mayor claridad a las pretensiones, ya que se observa unas pretensiones referentes a los servicios domiciliarios y en comparación con la documental aportada para que sirva de base en esta ejecución, no coinciden los valores dinerarios, por tanto se le indica nuevamente a la parte actora, expresar con precisión y claridad cada valor que pretenda, el cual debe estar acorde con la prueba que presente a este proceso; en consecuencia, no se da trámite por carecer de los requisitos exigidos por el art.422 del C.G. del P., el cual determina:

"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Es de aclarar a la apoderada de la parte actora, que, de lo expuesto anteriormente, deberá ceñirse a lo normado en el artículo 93 del C.G. del P., el cual reza:

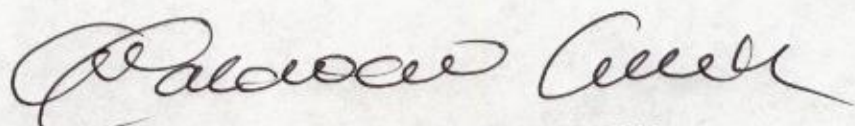
"...La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas..."

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a las partes demandadas (Art. 289 y s.s. C.G.P.), de lo cual se tiene, que en el libelo genitor, obra la manifestación de la parte actora, donde bajo la gravedad de juramento, indican que desconocen el correo electrónico y lugar donde se puedan notificar los demandados, en consecuencia, procédase de conformidad con el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del código General del Proceso (emplazamiento) y tramítese según lo ordenado por el Decreto 806 de 2.020 en su artículo 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIC CHACON HERNANDEZ

32. Fondo Judicial de Inversión (CONTRIBUTIVOS CATORCE MIL CINCO NOVENTA Y SIETE PESOS M.D.A. C.T. 151-814-197) correspondientes a la liquidación de costas litigadas las cuales se ejecutaron fehacientemente por el demandante del presente. - Procedo de restitución de inmueble mediantes Auto del día diez (10) de marzo de 2023.

No se firmaron durante el proceso por los servicios públicos domiciliarios de occidente por tanto y cuando todo vez como indica el profesional del derecho en Auto que precede de fecha veintidós (22) de octubre de 2021 numeral 5. En el sentido en dicho mayor claridad a las pretensiones ya que se observan unas prestaciones referentes a los servicios domiciliarios y en comparación con la documental que se indica para que sirva de base en esta ejecución no coinciden los valores demandados por tanto se le indica nuevamente el deber de expresar con precisión y claridad cada valor que pretenda, así debe estar acorde con la prueba que presente este proceso, en consecuencia no se le permite por carecer de los requisitos exigidos por el artículo 423 del C.G. del P., el cual determina

...quedar de no darse ejecución a las aplicaciones expuestas y extingúese con esta sentencia el proceso de ejecución del demandante. Es de decir que la demanda de costas litigadas que se le expuso anteriormente, de las cuales se le indica el artículo 423 del C.G. del P. El cual es:

...La demanda de costas litigadas que se le expuso anteriormente a las siguientes costas:

Segundo. Voluntaria en tanto el presente procedimiento de pago de las costas demandadas por el C.G.P. de la cual tiene que en el caso de la demanda de costas litigadas, donde se le indica el artículo 108 del Código General del Proceso (artículo 108 del Código General del Proceso) y tramítase según lo ordenado por el Decreto 866 de 2020 en el artículo 10.



NO RÍQUESE Y CÚMPLASE

Martina Rocío Chacón Hernández
MARTINA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

La juez

REF: SOLICITUD ENTREGA V. N° 2022 00152 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo treinta y uno (31) de Dos Mil veintidós (2.022).-

Reconócese personería al Doctor ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA identificado con la C.C. N° 80.411.877 de Usaquén y T.P. N° 58.833 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del componente activo. -

Por aparecer reunidos los requisitos que para el presente caso establecen los artículos 71 y 75 de la Ley 1676 de 2.013, así como los previstos por los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2.015, y en atención a la ejecución especial de la garantía que promueve la parte solicitante frente al vehículo automotor gravado con prenda, sin que obre prueba alguna de que la parte garante haya procedido a realizar la entrega del bien ante su acreedor, conforme a lo dispuesto en la cláusula novena del contrato de prenda sin tenencia, el Juzgado,

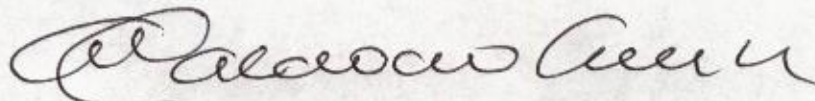
RESUELVE

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GCW 100, marca RENAULT, línea LOGAN, Modelo 2.020, motor N°. A812UF24414, Servicio Particular, a favor de FINANZAUTO S.A., identificada con NIT N° 860.028.601-9, representada legalmente por Luz Adriana Pava Robayo, identificada con C.C. N° 52.900.394 expedida en Bogotá D.C., y en contra de AURA DALET RINCON HERRERA, quien se identifica con C.C. N° 36.066.724.

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante en mención. Oficiese a la Policía Nacional - Sijin sección automotores con el fin de que proceda a la aprehensión del vehículo materia de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

21.01.2023. C. de J. de los Dos Mil Veintidos (2022).

Reconocer a favor del Doctor ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, identificado con la C.C. N° 80411377 de Usaquén y T.E. N° 58.833 del C.T. de la parte que actúa como abogado judicial del componente activo.

Por ordenar, remitir los requisitos que para el presente caso están en los artículos 71 y 72 de la Ley 1675 de 2013, así como los previstos en los artículos 22, 24, 28 y 32 de la Ley 1825 de 2015, y en atención a la función especial de la garantía que promueve la parte solicitante del vehículo automotor, en el presente, en el que debe probarse alguna de las que la parte actora haya procedido a realizar la entrega del bien antes de haberse iniciado el proceso de ejecución forzosa del contrato de compraventa, en el evento de que se haya producido alguna de las que la parte actora alega.



1.- ADMITIR la solicitud de entrega del vehículo de placas GCW 100 marca FORD modelo 2020 motor N° A812U2414, Servicio Técnico FORD, a favor de FORD AUTO S.A., identificado con NIT N° 860.018.4014, representado legalmente por Luz Adriana Pardo Rodríguez, con C.C. N° 9.823.003 expedida al abogado D.C. y en control de ABRA DAIET HERNANDEZ, quien se identifica con C.C. N° 9.823.003.

2.- ORDINAR la inscripción del presente en el Registro de la Propiedad, Oficiado a la Policía Nacional, así como a la parte actora, que proceda a la entrega del vehículo al sistema de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELO C. ACÓN HERNÁNDEZ
La Juez

REF: EJECUTIVO N° 2019 00243 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

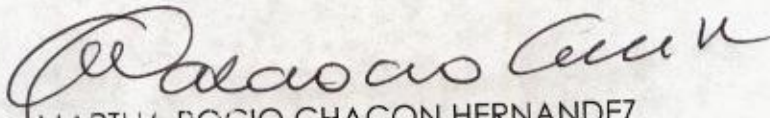
Sibaté Cundinamarca, Marzo treinta y uno (31) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se percata el Despacho que la solicitud que obra a folio 50 del cuaderno N° 2, es similar en todos los aspectos a la solicitud que obra a folio 47 del mismo cuaderno, la cual ya fue resuelta mediante Auto de fecha noviembre 24 de 2.021, por tanto, se ha de dar cumplimiento al referido Auto en cuanto al embargo del vehículo automotor allí descrito.

De otra parte y una vez obre respuesta a la medida cautelar decretada, el Despacho se pronunciará acerca de la subsiguiente solicitud del escrito petitorio, concierne a la aprehensión del vehículo descrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

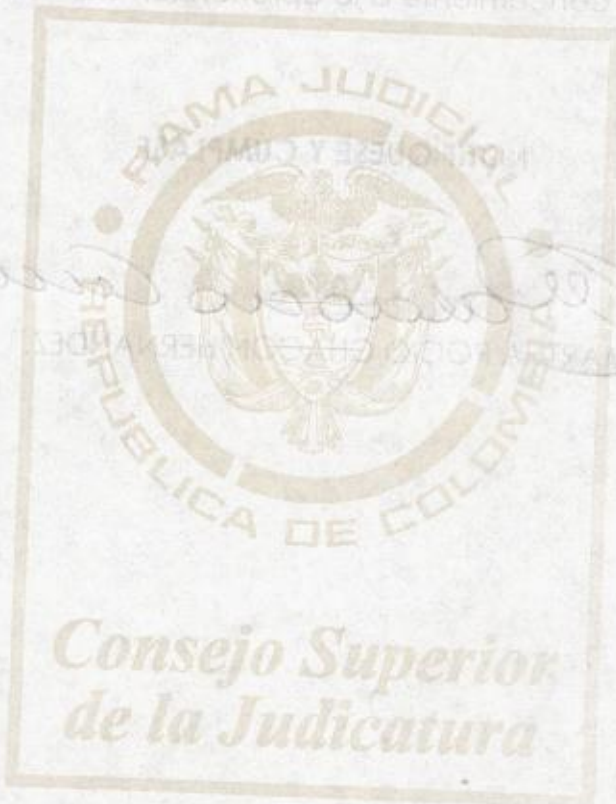

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Estado Cundinamarca, Vicedominio (31) de Bar. Mil Veintidos (2.022)

Viste el mismo secretario de que antecede y lo en el congado se
pueda el de que la solicitud que obra a folio 20 del cuaderno N. 2
en tanto en tanto las partes a la solicitud que obra a folio 47 del mismo
cuaderno lo cual y las actuaciones Auto de fecha noviembre 24 de
2019 por lo que se da cumplimiento al estado Auto en cuanto al
empago del vehículo automotor al deslido.

De otro parte y en tanto que se respuesta a la medida cautelar
causada el respectivo pronunciamiento de la subjudicial solicitud
del escrito pidiendo concretamente la detención del vehículo estado



La juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo treinta y uno (31) de Dos Mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. CARLOS ARTURO TORO LOPEZ, en contra del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2.021, donde se ordenó libara mandamiento de pago a favor de RECICLAJES EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., y en contra de la señora ERICA MARCELA MEJIA, donde se tuvo como base de ejecución, la providencia de fecha Agosto Once (11) de 2.021, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, además de ordenar el pago de unas sumas de dinero a la señora ERICA MARCELA MEJIA, lo anterior como fallo del proceso monitorio que antecede.

De lo anterior, indica la parte recurrente que "...SE HA LIBRADO MANDAMIENTO DE PAGO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL DICTADA DENTRO DE UN PROCESO MONITORIO NULO, POR VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMNETALES DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA...", además de exponer un recuento de lo sucedido dentro del proceso monitorio que dio origen al presente proceso ejecutivo, resume el apoderado recurrente que la notificación realizada a su cliente no cumplía con los requisitos de la notificación establecidos en el código General del Proceso, además de lo anterior, también nos ilustra sobre la manera en que el Despacho tuvo por notificada a la señora ERICA MARCELA MEJIA, y que posteriormente mediante auto del 28 de julio de 2021, se dispuso no dar trámite a la contestación realizada por el togado, por haberse allegado de forma extemporánea.

Ahora bien, además de lo anterior, nos pone de presente el apoderado de la parte demandada, que el título base de ejecución, nació de un proceso que se adelantó con violación a las garantías fundamentales, a un debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, por lo antes narrado, invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8° de C.G. del P.

Peticiona el recurrente, que, por esta vía de reposición, se revoque en todas y cada una de sus partes el mandamiento de pago dictado el día ocho (8) de septiembre de 2.021, y en su lugar, se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde las diligencias adelantadas irregularmente por la parte demandante incluyendo el auto del veintiocho (28) de julio de 2.021.

Por Secretaría se fijó en lista el presente Recurso de Reposición el día 15 de septiembre de 2.021, venciendo el termino de traslado, el día 20 de septiembre de 2.021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ad portas se advierte que este Despacho **NO** repondrá la decisión atacada por la parte inconforme.

Del estudio del presente Recurso de Reposición impetrado por la parte demandada en contra del mandamiento de pago de fecha ocho (8) de septiembre de 2.021, el Despacho ha de examinar a profundidad el origen título ejecutivo para dictar dicho mandamiento de pago, veamos:

A fecha once (11) de agosto de 2.021, se profirió fallo respecto del proceso monitorio adelantado por la entidad RECICLAJES EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REIL S.A.S., en contra de la señora ERICA MARCELA MELIA, donde se determinó que el extremo pasivo no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, al contestar extemporáneamente como quedó descrito en la referida providencia, por tanto el Despacho resolvió Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G. de P., además de ordenar a la demandada, pagar unas sumas de dinero, el presente fallo se notificó por Estado del doce (12) de agosto de 2.021, quedando debidamente ejecutoriado el día dieciocho (18) de agosto de 2.021.

Ahora bien, el artículo 422 del C.G. del P., nos hace una ilustración de los títulos ejecutivos, indicando que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, y que pueden emanar de una sentencia de condena proferida por Juez, como es el caso que nos atañe, el mandamiento de pago proferido el día ocho (8) de septiembre de 2.021, nació de una sentencia debidamente ejecutoriada, por tanto, traemos a colación lo siguiente:

sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo el artículo 430 del Código General del Proceso, señala: "(...) ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)" subrayada fuera de texto.

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en los eventos más, para proponer el beneficio de excusión y

Ad portas estabiles que este Despacho NO respondió la decisión
dada por la instancia.

Del estudio del presente recurso de Reposición interpuesto por la parte
demandada en contra del mandamiento de pago de fecha ocho (8) de
septiembre de 2021, el Despacho ha de examinar a profundidad el origen
título ejecutivo para dicho mandamiento de pago, veamos:

A fecha once (11) de agosto de 2021, se pronunció fallo respecto del
proceso monitorio adelantado por la entidad RECIKLAVES EXCELENTE E
INDUSTRIALES INDUSTRIALES S.A.S. en contra de la señora BRICA
MARGELA MELA, donde se determinó que el extremo pasivo no contestó la
demanda ni produjo respuesta alguna al contestar extemporáneamente
como quedó derivado en la instancia, por tanto el Despacho
resolvió Ordenar se cumpla la obligación contenida en la demanda en el
monto de \$3.000.000 de la parte de la demanda, pagar
los intereses que se generen en el Estado del caso (12)
de agosto de 2021, que en el día de la fecha el día dieciocho
(18) de agosto de 2021.

Ahora bien, el artículo 12 del P. No. 2016 de una Jurisdicción de
los títulos ejecutivos, donde se puede encontrar ejemplarmente
las obligaciones pasivas, que se pueden encontrar de una
sentencia de condena, donde se establece como es el caso que nos ocupa,
el mandamiento de pago en el día de la fecha (8) de septiembre de 2021,
por lo tanto, el Despacho, al emitir el mandamiento de pago, tiene a
colación la siguiente:

**Consejo Superior
de la Judicatura**

sobre la procedencia del recurso de reposición, contra el
mandamiento ejecutivo al artículo 430 del Código General del Proceso,
artículo 12 del P. No. 2016 de una Jurisdicción, presentada la demanda
comprometida y el documento que a este mérito ejecutivo, el juez letrado
interdicción de la demanda que cumple la obligación en la forma
establecida, si fueran procedentes, en la que aquel comparecerá, los requisitos
del artículo 12 del P. No. 2016 de una Jurisdicción, donde se establece que la
obligación del título ejecutivo, no se define en una controversia sobre los
requisitos del título que en el día de la fecha por medio de dicho recurso, en
consecuencia, la respectiva instancia del título ejecutivo no podrá reconocerse o
cancelarse por el juez de instancia en el auto que ordene seguir adelante la
ejecución, según es el caso, el supra citado texto de texto.

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibidem, en numeral 3, establece
también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento
de pago, en los casos en los que se proponer el beneficio de excusión y

formular excepciones previas por parte del ejecutado, el cual dispone: "(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...)", de otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

"(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)".

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el Recurso de Reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Como ya se indicó, el Recurso de Reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas. Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme; por su parte, las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible, de acuerdo con la anterior distinción, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que las controversias sobre los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrían ventilar mediante recurso de reposición impetrado contra el auto que libre mandamiento de pago.

la providencia que data del once (11) de agosto de 2021, la cual fue notificada por estado del día doce (12) de agosto de 2021, quedó debidamente ejecutoriada el día dieciocho (18) de agosto de 2021, y teniendo en cuenta lo traído a colación, el mandamiento cumple con los

requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G. del P., ya que ostenta una obligación expresa, clara y exigible proveniente de una sentencia judicial de condena proferida por un Juez, así las cosas tenemos un documento autentico como titulo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que el mandamiento de pago sí cumple a cabalidad con todos los requisitos ordenados y exigidos en su artículo 422 del Código General del Proceso, y que los argumentos expuestos por la parte recurrente en su Recurso de Reposición contra el citado mandamiento de pago, **NO** cumple con los requisitos exigidos en el artículo 430 del código General del Proceso.

Bástese esta pequeña exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para **NO** reponer la decisión atacada de fecha 08 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca,

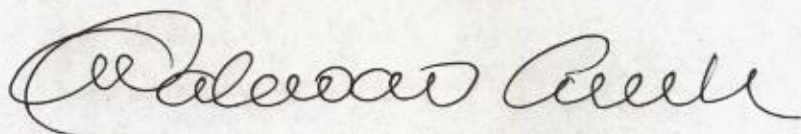
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto de mandamiento de pago de fecha septiembre ocho (08) de Dos Mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Continuar con el trámite del presente proceso, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

requisitos exigidos por el artículo 433 del C.G. del P... ya que ostenta una
copia de la sentencia de un juez de primera instancia en un documento
de la causa ordenada por el juez de la causa teniente un documento
copia de la sentencia de un juez de primera instancia en un documento

Por lo tanto, en consecuencia, el Despacho considera que el
mandamiento de pago a cuenta de cobro con todos los requisitos
ordenados y exigidos en el artículo 433 del Código General del Proceso, y
que los requisitos exigidos por la parte recurrente en su recurso de
reposición contra el auto de mandamiento de pago, NO cumple con los
requisitos exigidos en el artículo 433 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, en consecuencia, el Despacho considera que el
mandamiento de pago a cuenta de cobro con todos los requisitos
ordenados y exigidos en el artículo 433 del Código General del Proceso, y
que los requisitos exigidos por la parte recurrente en su recurso de
reposición contra el auto de mandamiento de pago, NO cumple con los
requisitos exigidos en el artículo 433 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Municipal de Sibola
Cundinamarca,

PRIMERO. NO REPOSICIONAR el Auto de mandamiento de pago de fecha
septiembre once (09) de 2021, en su totalidad con la
expuesta en la parte recurrente.

SEGUNDO. Continuar con el trámite del presente proceso, una vez en firme
la presente providencia.



[Handwritten signature]

MARTÍN RAÚL CÁDIZ HERNÁNDEZ

La Juez